

RESOLUCIÓN 022/SE/14-11-17.

QUE EMITE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO, RELATIVA AL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR, INSTAURADO CON MOTIVO DE LA DENUNCIA IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IEPC/CCE/PASO/005/2017, INTERPUESTA POR EL CIUDADANO DAVID JIMÉNEZ RUMBO, EN CONTRA DE QUIEN RESULTE RESPONSABLE, POR PRESUNTAS IRREGULARIDADES Y FALTAS ADMINISTRATIVAS.

RESULTANDO

I. PRESENTACIÓN DE LA QUEJA. El dieciocho de agosto de dos mil diecisiete, a las quince horas con dieciocho minutos, se recibió en la Coordinación de lo Contencioso Electoral, el oficio 1048 de la misma fecha, signado por el licenciado Pedro Pablo Martínez Ortiz, Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, el escrito de denuncia signado por el ciudadano David Jiménez Rumbo, en contra de quien resulte responsable, por presuntas irregularidades y faltas administrativas, manifestando lo que respecta, a los siguientes:

HECHOS

1. Quien suscribe es militante activo del Partido de la Revolución Democrática, con residencia permanente en la ciudad y Puerto de Acapulco, Guerrero; y actualmente Diputado Federal integrante de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.
2. Que en el mes de julio de 2017, en la red social denominada *Facebook* fue circulada información e imágenes relacionada con un viaje privado y de carácter familiar que realicé.
3. Que de manera falsa y simulada circuló en la citada red social Facebook un comunicado que pretende adjudicárseme de mi autoría que señala en lo que interesa lo siguiente:

DAVID JIMENEZ RUMBO  
#COMUNIDAD0

Hace horas desde perfiles falsos se empezó a orquestar una campaña de guerra sucia en contra de mí persona **por mi activismo político a la alcaldía #Acapulco** y derivado de un viaje que realice al extranjero con mi familiar, quienes por cierto tuvieron que esperar más de 5 años para que pudiéramos hacerlo porque he estado dedicad de tiempo completo al servicio público y social.  
[...]

Nota. El subrayado y negrillas es propio.

### CONSIDERACIONES DE DERECHO

El comunicado que se me adjudica resulta contrario a la normatividad electoral, puesto que de forma engañosa pretende aparentar que en la actualidad realizó actos de "activismo por la alcaldía de Acapulco", que implica la promoción y posicionamiento de mi persona para la obtención de una precandidatura o candidatura.

En este sentido, el supuesto "activismo" pretende colocarme como "ASPIRANTE" pues de forma clara, precisa y pública se manifiesta la intención de obtener la preferencia electoral de los habitantes del Puerto de Acapulco dentro del próximo proceso electoral de 2018, lo cual resulta contrario al principio de equidad en la contienda.

En efecto sobre el particular resulta oportuno destacar lo expresado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral dentro de la resolución por el que se aprueba ejercer la facultad de atracción a efecto de emitir los lineamientos para garantizar la equidad entre los participantes en la contienda electoral INE/CG338/2017, en la que sostuvo lo siguiente:

#### A. Equidad en la contienda electoral.

El principio de equidad o de igualdad de oportunidades en las contiendas electorales es un principio característico de los sistemas democráticos contemporáneos en el que el acceso al poder se organiza a través de una competencia entre las diferentes fuerzas políticas para obtener el voto de los electores; es un principio con una relevancia especial en el momento electoral, ya que procura asegurar que quienes concurren a él estén situados en una línea de salida equiparable y sean tratados a lo largo de la contienda electoral de manera equitativa.

En este sentido, garantizar la equidad de las contiendas es una de las mayores responsabilidades de las autoridades electorales en un sistema democrático, más cuando se torna más competitivo, como lo es, actualmente en el sistema electoral mexicano tanto en el ámbito federal como local.

En el sistema electoral mexicano, el principio de equidad en la contienda electoral encuentra sustento en la CPEUM, dicha normativa tiende a garantizar expresamente el principio de igualdad de oportunidades en las contiendas electorales. Así, los artículos 41 y 134 establecen prohibiciones tendientes a garantizar la equidad en la contienda electoral, el primero, fija límites al financiamiento de los Partidos Políticos Nacionales, el acceso de éstos a los medios de comunicación en radio y televisión, siendo el INE la autoridad que administra los tiempos para su utilización, dispone la limitación temporal de los periodos de precampaña y campaña, así como la prohibición de difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental durante las campañas electorales, salvo las excepciones contempladas en la propia normativa constitucional. Por su parte el segundo prevé que la propaganda gubernamental, bajo cualquier modalidad de comunicación social, deberá contener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social, y en ningún caso esa propaganda deberá incluir nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

## INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

Por su parte, el artículo 116, Base IV, incisos h) y j), de la CPEUM, dispone que las Constituciones locales y leyes de los estados en materia electoral deberán establecer los límites al financiamiento de los partidos políticos en las precampañas y campañas electorales; los montos máximos que tengan las aportaciones de sus militantes y simpatizantes, así como las sanciones para quienes las infrinjan.

En este orden, el inciso i), del artículo en cita dispone que los partidos políticos accederán a la radio y televisión conforme a las normas establecidas por el apartado B de la Base III del artículo 41 de la CPEUM. Por su parte el inciso k), señala el régimen aplicable a la postulación, registro, derechos y obligaciones de los candidatos independientes, garantizando su derecho al financiamiento público y al acceso a la radio y la televisión en los términos establecidos en esta Constitución y en las leyes correspondientes.

La igualdad de oportunidades en el acceso a las competencias electorales es un presupuesto y fundamento de las elecciones libres y justas impidiendo, por ejemplo, que algunos de los competidores electorales obtengan ventajas indebidas como consecuencia de las posibles situaciones de dominio (políticas, sociales o económicas) en las que pudieran encontrarse.

Sobre el tema, la Sala Superior se ha pronunciado en diversas ocasiones, en los siguientes términos:

### Jurisprudencia 31/2014

#### **ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA. LOS PRECANDIDATOS PUEDEN SER SUJETOS ACTIVOS EN SU REALIZACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).**

- De la literalidad de los artículos 152, párrafos primero a tercero y 355, fracción III, inciso a), del Código Electoral del Estado de México, se advierte que los dirigentes y candidatos, tienen el carácter de sujetos activos en la realización de actos anticipados de campaña; en consecuencia, pueden ser sancionados con la pérdida del derecho a ser postulados en la Elección de que se trate. Tal enunciado no restringe la posibilidad de que otros sujetos, entre ellos los precandidatos, sean destinatarios de las consecuencias de la infracción a la norma, ya que la conducta reprochada es atribuible a todo ciudadano que busca la postulación. Porque el bien jurídico que tutela la norma es la equidad de la contienda.

### Jurisprudencia 8/2016

#### **COMPETENCIA. EL CONOCIMIENTO DE ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA, SE DETERMINA POR SU VINCULACIÓN AL PROCESO ELECTORAL QUE SE ADUCE**

**LESIONADO.**-De los artículos 443 y 445, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende que constituyen infracciones de los partidos políticos; aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, la realización anticipada de actos de precampaña y de campaña, con lo cual se pretende salvaguardar el principio de equidad en la contienda comicial.

En este contexto, para determinar la competencia para conocer de la queja sobre actos anticipados de precampaña o campaña, por regla general, se toma en cuenta la vinculación al Proceso Electoral respectivo, por configurar un elemento orientador para ese fin, porque si lo que se busca, es precisamente tutelar la equidad en la contienda, corresponderá conocer de la misma a la instancia administrativa electoral que organice los comicios que se aduce, han sido lesionados.

**Jurisprudencia 7/2016**

**FINANCIAMIENTO PRIVADO PARA CANDIDATOS INDEPENDIENTES. EL LÍMITE DEL 50% DEL TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA, ES CONSTITUCIONAL (LEGISLACIÓN DE CHIHUAHUA Y SIMILARES).** – De una interpretación sistemática y funcional de lo previsto en los artículos 1; 35, fracción II; 41, fracción II y 116, fracción IV, incisos g), k) y p) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 52, párrafo 2, de la Ley General de Partidos Políticos; 25, del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; 23, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 21, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, así como 228 y 237, párrafos 1 y 2, de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, se advierte que la equidad en el financiamiento público estriba en el derecho igualitario consignado en la ley para que todos los contendientes en un proceso electoral perciban lo así el financiamiento proporcionalmente les corresponde acorde a su grado de representatividad; así el financiamiento de los de los candidatos independientes debe sujetarse al principio de equidad de forma tal que les permita contender en igualdad de circunstancias respecto de quienes son postulados por partidos políticos. En tal sentido, el límite para el financiamiento privado de los candidatos independientes, previsto en el artículo 228 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, en el cual se prevé que éstos no podrán rebasar el 50% del tope de gasto de campaña para candidatos independientes de la elección de que se trate, resulta una medida proporcional y equitativa en tanto que permite que el financiamiento privado prevalezca sobre el público, el cual suele ser significativamente inferior al que es otorgado a sus similares que compiten postulados por un partido político o coalición.

**Tesis XXV/2012**

**ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA. PUEDEN DENUNCIARSE EN CUALQUIER MOMENTO ANTE EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.** -De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, párrafo segundo, bases IV y V, primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 109, 211, 212, párrafo 1, 217, 228, 342, párrafo 1, inciso e), 344, párrafo 1, inciso a), 354, párrafo 1, inciso a), 367, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 7, párrafo 1, inciso e) del Reglamento de Quejas y Denuncias del instituto Federal Electoral, se advierte que la prohibición de realizar actos anticipados de precampaña y campaña busca proteger el principio de equidad en la contienda, para evitar que una opción política obtenga ventaja en relación con otra. Por ello, tomando en consideración que esos actos pueden realizarse antes de las etapas de precampaña o campaña, incluso antes del inicio del Proceso Electoral, debe estimarse que su denuncia puede presentarse ante el instituto Federal Electoral, en cualquier tiempo.

**Tesis L/2015**

**ACTOS PROSELITISTAS. LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEBEN ABSTENERSE DE ACUDIR A ELLOS EN DÍAS HÁBILES.** -De conformidad con lo previsto en el artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la obligación constitucional de los servidores públicos de observar el principio de imparcialidad, encuentra sustento en la necesidad de preservar condiciones de equidad en la contienda electiva, lo que quiere decir que el cargo que ostentan no se utilice para afectar los procesos electorales a favor o en contra de un candidato o un partido político. En este sentido, cuando se encuentren jurídicamente obligados a realizar actividades permanentes en el desempeño del cargo público, sólo podrán apartarse de esas actividades y asistir a

eventos proselitistas, en los días que se contemplen en la legislación como inhábiles y en los que les corresponda ejercer el derecho constitucional a un día de descanso por haber laborado durante seis días, conforme con lo previsto en el artículo 123, apartado B, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**Tesis II/2015**

**CÁMARAS EMPRESARIALES. TIENEN PROHIBIDO REALIZAR APORTACIONES O DONATIVOS A PARTIDOS POLÍTICOS, ASPIRANTES, PRECANDIDATOS Y CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR.**-De la interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 41, fracción 11, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 77, párrafo 2, inciso g), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con lo previsto en los artículos 4 de la Ley de Cámaras Empresariales y Confederaciones y 75 del Código de Comercio, se concluye que, por las actividades que realizan, los fines que persiguen y los sujetos que las integran, las cámaras empresariales están incluidas en el concepto de "empresa mexicana de carácter mercantil". Lo anterior, en razón de que en el Código de Comercio se concede el carácter de "mercantil" a la actividad de las empresas que corresponda a la producción de bienes o a la prestación de servicios para el comercio. Por tanto, si las empresa de carácter mercantil tienen prohibido realizar aportaciones o donativos a partidos políticos aspirantes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona, y las cámaras referidas están integradas por empresas y su objeto es representar, defender y fomentar los intereses comerciales de estas últimas, es claro que encuadran en la prohibición aludida, dado que si se permitieran sus aportaciones o donativos se trastocaría el fin de la normativa electoral de resguardar los principios de igualdad y equidad en la contienda.

**Tesis LXXXVIII/2016**

**PROGRAMAS SOCIALES. SUS BENEFICIOS NO PUEDEN SER ENTREGADOS EN EVENTOS MASIVOS O EN MODALIDADES QUE AFECTEN EL PRINCIPIO DE EQUIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL.**-De la interpretación teleológica, sistemática y funcional de los artículos 41, Base III, Apartado C, segundo párrafo, y 134, párrafos séptimo, octavo y noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se concluye que, en principio, no existe el deber específico de suspender la entrega de los beneficios de los programas sociales durante las campañas electorales, debido a su finalidad; sin embargo, atendiendo a los principios de imparcialidad, equidad y neutralidad que deben observarse en los procesos electorales, los beneficios de los programas sociales no pueden ser entregados en eventos masivos o en modalidades que afecten el principio de equidad en la contienda electoral, toda vez que las autoridades tienen un especial deber de cuidado para que dichos beneficios sean entregados, de tal manera, que no generen un impacto negativo o se pongan en riesgo los referidos principios. *De lo expuesto, se advierte que tanto la CPEUM y las legislaciones locales, así como los pronunciamientos de la Sala Superior, van encaminados a salvaguardar que las contiendas electorales se realicen bajo el principio de imparcialidad y equidad, con el objeto de que se garantice, entre otras cosas la igualdad de oportunidades entre los contendientes.*

Como puede advertirse la expresión "**por mi activismo político a la alcaldía #Acapulco**" de forma dolosa pretende colocarme como aspirante a la Presidencia Municipal de Acapulco, pues en dicha frase se deriva que el que suscribe en la actualidad se encuentra realizando acciones sistemáticas de promoción y

## INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

posicionamiento de mi persona para la obtención de una precandidatura o candidatura, situación que es falsa.

Por todo ello, es que mediante el presente recurso me deslindo de la autoría del contenido íntegro de dicho comunicado y solicito la investigación formal para determinar a los responsable y sean castigados conforme a las facultades que la ley les otorga.

A fin de acreditar lo expuesto dentro de la presente queja, ofrezco las siguientes:

### PRUEBAS

1. **LA DOCUMENTAL**- Consistente en copia simple del "comunicado", donde se pueden apreciar con toda claridad los hechos que motivan la presente queja.
2. **LA INSPECCIÓN OCULAR**, prueba que se ofrece de conformidad con los artículos 38 y 46 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Instituto Electoral del Estado, consistente en la (s) diligencia (s), que realice con auxilio del personal de este órgano electoral, para que se verifique de forma inmediata en la red social identificada como "Facebook" consultable en el internet, en que sucedieron los hechos denunciados con el propósito de verificar de forma directa las irregularidades denunciadas, conforme a los siguientes puntos:
  - A. La existencia de los actos que se describen en los hechos 2 y 3 de la presente queja.
  - B. Las imágenes o símbolos que se utilizaron en el evento.
  - C. Las expresiones, impresas u orales, que se usaron en el evento.
  - D. Los medios utilizados para difundir las imágenes o expresiones impresas u orales.

Es aplicable al caso que nos ocupa el criterio jurisprudencial y tesis siguientes:

**DILIGENCIAS DE INSPECCIÓN EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. REQUISITOS PARA SU EFICACIA PROBATORIA.**-De lo dispuesto por los artículos 36, 37, 38, 39 y 40, del Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que las diligencias de inspección ordenadas en el procedimiento administrativo sancionador, que tienen por objeto la constatación por parte de la autoridad electoral administrativa de la existencia de los hechos irregulares denunciados, se instituyen en un elemento determinante para el esclarecimiento de éstos y, en su caso, para la imposición de una sanción; ello, si se toma en consideración que es la propia autoridad electoral administrativa quien, en ejercicio de sus funciones, practica de manera directa tales diligencias y constata las conductas o hechos denunciados. Por tanto, para que el juzgador esté en aptitud de reconocerle valor probatorio pleno se requiere que en el acta de la diligencia se asienten de manera pormenorizada los elementos indispensables que lleven a la convicción del órgano resolutor que sí constató los hechos que se le instruyó investigar, como son: por qué medios se cercioró de que efectivamente se constituyó en los lugares en que debía hacerlo; que exprese detalladamente qué fue lo que observó en relación con los hechos objeto de la inspección; así como la precisión de las características o rasgos distintivos de los lugares en donde actuó, entre otros relevantes, sólo de esa manera dicho órgano de decisión podrá tener certeza de que los hechos materia de la diligencia sean como se sostiene en la propia acta; en

caso contrario, dicha prueba se ve mermada o disminuida en cuanto a su eficacia probatoria.

*Recurso de apelación. SUP-RAP-6412007 y acumulado.-Actores: Partido Verde Ecologista de México y otro.-Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.-21 de septiembre de 2007.-Unanimidad de seis votos.-Ponente: Constanza Carrasco Daza.-Secretario: Fidel Quiñones Rodríguez.*

*Recurso de apelación. SUP-RAP-9212008.-Actor: Partido de la Revolución Democrática.-Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.-2 de julio de 2008.-Unanimidad de seis votos.-Ponente: María del Carmen A/anís Figueroa.-Secretario: Juan Antonio Garza García.*

*Recurso de apelación. SUP-RAP-9812008.-Actor: Partido de la Revolución Democrática.-Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.-10 de julio de 2008.-Mayoría de seis votos.-Ponente: José Alejandro Luna Ramos.-Disidente: Flavio Galván Rivera.-Secretarios: Rafael Elizando Gasperín y José Eduardo Vargas Aguilar.*

**3.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-** Se ofrece en todo lo que beneficie a los intereses del suscrito.

**4.- LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.-** De igual forma, se ofrece en todo lo que favorezca a los intereses que represento.

Las anteriores probanzas las relaciono con todos y cada uno de los capítulos de Hechos y de Derecho del presente ocursu.

**II. ACUERDO DE PREVENCIÓN:** El veintitrés de agosto del año en curso, la Coordinación de lo Contencioso Electoral de este Instituto Electoral, emitió un acuerdo mediante el cual en su punto **TERCERO**, previno al ciudadano David Jiménez Rumbo, para efectos de que subsanara su denuncia conforme a los requisitos establecidos en el artículo 426 de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

**III. CERTIFICACIÓN DE TÉRMINO Y CUMPLIMIENTO.** El cinco de septiembre del año en curso, la Coordinación de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, emitió un acuerdo en el que se tuvo por recibido el escrito signado por el ciudadano David Jiménez Rumbo, a través del cual da cumplimiento a la prevención realizada en el proveído de veintitrés de agosto del año que transcorre.

**IV. ACUERDO DE REGULARIZACIÓN DEL PROCEDIMIENTO.** El cuatro de octubre de dos mil diecisiete, la Coordinación de lo Contencioso Electoral, emitió un acuerdo mediante el cual se ordenó la regularización del procedimiento en el presente expediente; y se determinó la realización de una diligencia de inspección a la página web <https://www.facebook.com/David-Jim%C3%A9nez-Rumbo-10150090203380391/>;

solicitada por el denunciante, fijándose las once horas del nueve de octubre del año en curso, para que tuviera verificativo el desahogo de dicha inspección.

**V. ACUERDO RECEPCIÓN DE INFORMACIÓN.** El doce de octubre del año en curso, la Coordinación de lo Contencioso Electoral, emitió un proveído, a través del cual se tuvo por recibida el acta de Inspección a la página <https://www.facebook.com/David-Jim%C3%A9nez-Rumbo-10150090203380391/>; emitida por la Unidad Técnica de Oficialía Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

**VI. ACUERDO DE ELABORACIÓN DE PROYECTO DE RESOLUCIÓN.** En el mismo proveído, conforme a lo establecido por el artículo 436 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, la Coordinación de lo Contencioso Electoral, mandató el cierre de actuaciones y dentro del término legal, se ordenó elaborar de inmediato el proyecto de resolución conducente, para ponerlo a consideración de la Comisión de Quejas y Denuncias de este órgano electoral; y

### CONSIDERANDO

**PRIMERO. COMPETENCIA.** Conforme a lo establecido en los artículos 423, 428 y 436 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero; la Coordinación de lo Contencioso Electoral, es competente para conocer y substanciar los procedimientos ordinario y especial sancionador, asimismo, tiene la facultad de proponer a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, el correspondiente proyecto de resolución, a fin de que ese órgano colegiado resuelva y proponga lo conducente al Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

**SEGUNDO. IMPROCEDENCIA.** Por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 430 de la ley sustantiva electoral, así como los artículos 52, 53 y 54 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de este Instituto Electoral, establecen que las causales de improcedencia que produzcan el desechamiento de la queja deben ser examinadas de oficio, resulta procedente entrar a su estudio para determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así existiría un obstáculo que impediría la válida constitución del procedimiento e imposibilitaría un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

En este contexto, se advierte que el denunciante David Jiménez Rumbo, produce denuncia en contra de quien resulte responsable, por presuntas irregularidades y faltas administrativas, señalando en esencia, que en el mes de julio de dos mil diecisiete, en la red social denominada *Facebook* fue circulada información e imágenes relacionada con un viaje privado y de carácter familiar que realizó; y que de manera falsa y simulada circuló en la citada red social *Facebook* un comunicado que pretende adjudicársele, el cual señala en lo que interesa lo siguiente: "*DAVID JIMENEZ RUMBO #COMUNIDAD. Hace horas desde perfiles falsos se empezó a orquestar una campaña de guerra sucia en contra de mí persona por mi activismo político a la alcaldía #Acapulco y derivado de un viaje que realice al extranjero con mi familiar, quienes por cierto tuvieron que esperar más de 5 años para que pudiéramos hacerlo porque he estado dedicad de tiempo completo al servicio público y social.*" [...]

Ahora bien, para acreditar los hechos expuestos, el denunciante ofrece como pruebas una copia simple de un escrito en el cual se lee el supuesto comunicado que se le pretende atribuir en la supuesta página de internet de facebook; consecuentemente, esta autoridad al advertir que el escrito de denuncia carecía de requisitos legales establecidos en el artículo 426 de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, el veintitrés de agosto del año en curso, emitió un acuerdo mediante el cual previno al ciudadano David Jiménez Rumbo, para efectos de que subsanara su denuncia, acreditara su personería y señalara la página de internet o link de la cuenta de Facebook que manifestó en su escrito de denuncia, circunstancia que el denunciante solventó el treinta y uno de agosto de dos mil diecisiete, acreditando su personería con la copia simple de su credencial de elector y de su identificación como diputado federal, asimismo señaló la página de internet <https://www.facebook.com/David-Jim%C3%A9nez-Rumbo-10150090203380391/>; para efecto de que se llevara una inspección a la misma.

Atento a lo anterior, esta autoridad ordenó llevar acabo la inspección a la página de internet <https://www.facebook.com/David-Jim%C3%A9nez-Rumbo-10150090203380391/>; en la que al momento de su desahogo, se dio fe de la inexistencia de los hechos denunciados por el accionante.

Acorde con lo anterior, esta Coordinación de lo Contencioso Electoral estima que efectivamente se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 429 fracción IV de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, consistente en que una denuncia resulte frívola, intrascendente o

superficial, cuya consecuencia implica que el presente procedimiento ordinario sancionador se deseche de plano.

Al respecto, el artículo 429 fracción IV de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero establece:

**ARTÍCULO 429.** La queja o denuncia será desechada de plano, cuando:  
[...]

**IV. Resulte frívola, intrascendente o superficial.** Independientemente de las sanciones a que se haga acreedor el promovente dada la frivolidad.

**Considerándose frívolas las siguientes:**  
[...]

II. Aquéllas que refieran hechos que resulten falsos o inexistentes de la sola lectura cuidadosa del escrito y no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad;

III. Aquéllas que se refieran a hechos que no constituyan una falta o violación electoral, y  
[...]

Como se observa del texto transcrito con antelación, una denuncia será improcedente cuando resulte frívola, intrascendente o superficial; entendiéndose por frívola, cuando, entre otras causas, se refieran a hechos que resulten falsos e inexistentes y no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad, así como aquellos hechos que no constituyan de manera fehaciente una falta o violación electoral, esto es, que los actos denunciados no alcancen jurídicamente su pretensión por la falta de evidencias que sustenten o actualicen el supuesto jurídico en que se apoyó.

En ese sentido, la sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido en diversas ejecutorias que una denuncia es frívola, cuando los planteamientos o las peticiones son evidentemente ligeros, insustanciales, fútiles y se pueda advertir tanto en los hechos planteados en la demanda, como en las peticiones que se formulen; argumentos o peticiones con los que el promovente pretende la vinculación correspondiente, a través del medio de impugnación planteado.

En el caso particular, el requisito legal de procedencia, consiste en que en la denuncia se establezcan hechos y se acredite con pruebas mínimas la existencia y veracidad de los mismos, como un presupuesto procesal, porque su falta daría lugar a que no se configurara una condición necesaria para constituir la relación jurídica

procesal, es decir, existe un obstáculo que impide la conformación del proceso y con ello, se imposibilita el pronunciamiento por parte de esta autoridad electoral sobre la controversia planteada.

En este sentido, entre los requisitos mínimos que deben contener las quejas o denuncias es que se hagan saber a la autoridad electoral, hechos que puedan constituir infracciones a la ley, así como el **respaldo probatorio** atinente, porque sólo así el inculpado puede contar con la totalidad de los elementos que le permitan defenderse adecuadamente de las imputaciones hechas en su contra.

En el caso, es aplicable el criterio del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, contenido en la jurisprudencia 16/2011, cuyo rubro y texto son los siguientes:

**“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA.—**Los artículos 16 y 20, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos garantizan los derechos de los gobernados, relativos a la obligación de la autoridad de fundar y motivar la causa legal del procedimiento en los actos de molestia, así como el específico para los inculpados, de conocer los hechos de que se les acusa. En este contexto, en el procedimiento administrativo sancionador electoral se han desarrollado diversos principios, entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas o denuncias presentadas por los partidos políticos en contra de otros partidos o funcionarios, que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución. Lo anterior, porque de no considerarse así, se imposibilitaría una adecuada defensa del gobernado a quien se le atribuyen los hechos. Es decir, la función punitiva de los órganos administrativos electorales estatales, debe tener un respaldo legalmente suficiente; no obstante las amplias facultades que se les otorga a tales órganos para conocer, investigar, acusar y sancionar ilícitos.”

Ahora bien, en el caso particular, la adecuación de las causales invocadas con los hechos materia de la denuncia es indubitable considerando que el denunciante únicamente expuso que en la página de internet <https://www.facebook.com/David->

Jiménez-Rumbo-10150090203380391/; de manera falsa y simulada circulaba un comunicado que pretende adjudicársele como de su autoría con el propósito de vincularlo con actos de activismo por la alcaldía del municipio de Acapulco, lo que desde su óptica significa que lo quieren implicar en la promoción y posicionamiento de su persona para obtención de una precandidatura o candidatura; sin embargo, no aportó mayores elementos de prueba o indicios que permitieran a esta autoridad administrativa electoral robustecer o acreditar las afirmaciones del hoy accionante, de ahí que si el único elemento de prueba proporcionado para constatar dichas aseveraciones, lo constituyó el vínculo con la página de internet que afirmó pretenden adjudicarle como suya, es incuestionable que no logra alcanzar la pretensión de su denuncia, dado que el denunciante tiene la carga probatoria de acreditar los hechos en que soporta su denuncia, al menos en grado de indicio para generar la activación de la facultad investigadora de la autoridad electoral.

Resulta pertinente señalar que la finalidad de la facultad investigadora, a cargo del Instituto Electoral, es esclarecer plenamente la verdad de las cuestiones fácticas sometidas a su potestad, sólo cuando de la denuncia de hechos presentada se advierta, por lo menos, un leve indicio de una posible infracción, en cuyo caso, se podrá iniciar la investigación de los puntos específicos que no están aclarados, a fin de lograr el propósito que se persigue con el otorgamiento de la potestad investigadora a las autoridades electorales.

No obstante lo anterior, esta autoridad electoral llevó a cabo las diligencias necesarias y suficientes para verificar los hechos denunciados por el promovente, como lo fue la inspección a la página de internet <https://www.facebook.com/David-Jiménez-Rumbo-10150090203380391/>; con la cual se acreditó la inexistencia de los actos denunciados, o de cualquier otra conducta infractora de la ley que pudiera atribuírsele o vincularse al denunciando o que actualizara algunos de los supuestos normativos que la norma prohíbe; en consecuencia, si de la diligencia de investigación previamente acotada se determinó la inexistencia de una conducta infractora a la normativa electoral, es lógico inferir que tampoco se acredita la existencia de un presunto infractor dado que si no existe la conducta ilícita, se colige que tampoco existe quién la materialice.

En efecto, obra en el expediente el Acta levantada por la Unidad Técnica de Oficialía Electoral de este Instituto, de fecha nueve de octubre del dos mil diecisiete, con motivo de la diligencia de inspección realizada a la página electrónica <https://www.facebook.com/David-Jiménez-Rumbo-10150090203380391/>, se dejó

constancia que siendo las once horas con diez minutos, una vez que se acceso a la página de Facebook con el link antes descrito, se realizó una búsqueda minuciosa y de lo observado se hizo constar la inexistencia de lo que señaló el denunciante en su escrito de denuncia; documental pública que adquiere valor probatorio pleno por tratarse de una actuación pública, al haber sido emitida por autoridad competente en ejercicio de sus funciones, en términos de lo dispuesto en los artículos 60 fracción I y 70 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Instituto Electoral del Estado, al haberse realizado por personal actuante de la Unidad Técnica de Oficialía Electoral de este Instituto, quienes en ejercicio de sus funciones, practicaron de manera directa tal diligencia y constaron los hechos que se le solicitaron investigar.

De ahí que esta autoridad administrativa electoral, determina que los hechos denunciados carecen de elementos mínimos probatorios; ya que al haberse realizado la inspección técnica en la página de internet mencionada, no se desprendió la existencia de los hechos denunciados o de alguna infracción a la normativa electoral, por lo tanto se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 429 fracción IV al resultar frívola la denuncia ante la inexistencia de los hechos denunciados por el accionante y al no existir elementos mínimos para acreditar su veracidad.

Adicionalmente, cabe señalar que si bien las denuncias basadas en hechos que pudieran constituir actos anticipados de precampaña y campaña, pueden presentarse en cualquier momento, como lo ha afirmado la Sala Superior en la tesis XXV/2012, cuyo rubro es **ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA. PUEDEN DENUNCIARSE EN CUALQUIER MOMENTO ANTE EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL**, lo cierto es que ello no implica, *per se*, que la autoridad competente las admita e inicie, en automático, el procedimiento sancionador correspondiente, toda vez que existen requisitos mínimos para que la autoridad competente se encuentre en posibilidad de admitir la queja e iniciar el procedimiento sancionador, en el presente caso la fracción VI del artículo 426 de la Ley 483 de instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, dispone que las quejas presentadas ante los órganos del Instituto, deberán contener, entre otros requisitos, ofrecer y aportar los elementos de prueba idóneos relacionados con los hechos de la queja, o en su caso, los indicios con los que cuente, siempre y cuando guarden relación con los hechos que pretende probar.

En esa lógica la fracción IV del artículo 429 de la normatividad supracitada, establece que la queja será desechada de plano cuando esta resulte frívola al no existir el acto denunciado aunado a que las pruebas aportadas por el accionante no generen

cuando menos indicios que permitan presumir la existencia de los hechos, para que la autoridad esté en condiciones de asumir su facultad investigadora.

Por tanto, en atención a los hechos expuestos por el denunciante y de la diligencia realizada por la autoridad administrativa electoral, no hay elemento alguno que haga presuponer la existencia de los actos que señala el denunciante o de alguna conducta infractora a la normativa electoral, ya que mediante inspección a la página de internet multicitada se acreditó la inexistencia del acto denunciado, de ahí que no es posible admitir la denuncia.

Finalmente, en virtud de que el denunciante se deslinda de la autoría del contenido, lo cual se deduce como otro de los fines por los cuales presentó su denuncia, únicamente se tienen por hechas sus manifestaciones para ser consideradas eventualmente en algún procedimiento futuro.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 188 fracción XXVI, 423, 426, 428, 429, 435 y 436 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, se.

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Se desecha de plano la denuncia presentada por ciudadano David Jiménez Rumbo, en relación con el motivo de inconformidad consistente en la comisión de presuntas irregularidades y faltas administrativas electorales en contra de quien resulte responsable.

**SEGUNDO.** Se tiene al C. David Jiménez Rumbo por hechas sus manifestaciones en relación con los hechos denunciados para el efecto de considerarlas eventualmente en algún procedimiento futuro.

**TERCERO.** Notifíquese personalmente la presente resolución al denunciante y por estrados al público en general y demás interesados; y una vez que cause estado la resolución, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

**CUARTO.** Publíquese la presente resolución en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en la página electrónica y estrados del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN  
CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO**

Se tiene por notificada la presente resolución a los representantes de los partidos políticos acreditados ante este órgano electoral, en términos de lo dispuesto por el artículo 35 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, en la Vigésima Novena Sesión Extraordinaria, celebrada el día catorce de noviembre del año dos mil diecisiete.

**CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE  
PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO**

**C. CINTHYA CITLALI DÍAZ FUENTES  
CONSEJERA PRESIDENTE PROVISIONAL**

**C. ALMA DELIA EUGENIO ALCARA.  
CONSEJERA ELECTORAL**

**C. ROSIO CALLEJA NIÑO.  
CONSEJERA ELECTORAL**

**C. JORGE VALDEZ MÉNDEZ.  
CONSEJERO ELECTORAL**

**C. EDMAR JESÚS GARCÍA.  
CONSEJERO ELECTORAL**

**C. VICENTA MOLINA REVUELTA.  
CONSEJERA ELECTORAL**

**C. CARLOS ARTURO MILLÁN SÁNCHEZ.  
REPRESENTANTE DEL PARTIDO ACCIÓN  
NACIONAL**

**C. CUAUHTÉMOC EUGENIO RENTERÍA.  
REPRESENTANTE DEL PARTIDO  
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**

**C. NICANOR ADAME SERRANO.  
REPRESENTANTE DEL PARTIDO DE LA  
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**

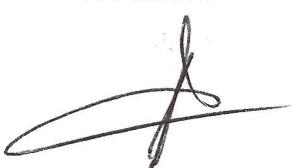
**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN  
CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO**



C. CÉSAR ROSAS HERNÁNDEZ.  
REPRESENTANTE DEL PARTIDO DEL  
TRABAJO



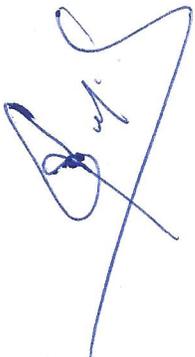
C. JUAN MANUEL MACIEL MOYORIDO.  
REPRESENTANTE DEL PARTIDO VERDE  
ECOLOGISTA DE MÉXICO



C. JESÚS TAPIA ITURBIDE.  
REPRESENTANTE DE MOVIMIENTO  
CIUDADANO



C. SERGIO MONTES CARRILLO.  
REPRESENTANTE DE MORENA



C. DANIEL ACUÑA SIMÓN.  
REPRESENTANTE DE IMPULSO  
HUMANISTA DE GUERRERO



C. ERNESTO GÁLVEZ BARCENAS.  
REPRESENTANTE DEL PARTIDO  
SOCIALISTA DE GUERRERO

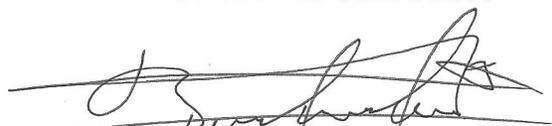


C. GENARO VÁZQUEZ FLORES  
REPRESENTANTES DE COINCIDENCIA  
GUERRERENSE

C. HÉCTOR LÓPEZ SOBERANIS  
REPRESENTANTE DEL PARTIDO DEL  
PUEBLO DE GUERRERO



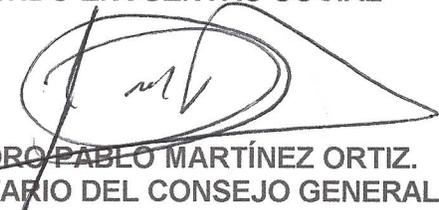
C. VÍCTOR MANUEL VILLASEÑOR AGUIRRE.  
REPRESENTANTE DEL  
PARTIDO NUEVA ALIANZA



C. BENJAMÍN RUIZ GALEANA.  
REPRESENTANTE DEL  
PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL



C. JAVIER SANTANA JUSTO.  
REPRESENTANTE DEL PARTIDO  
SOCIALISTA DE MÉXICO



C. PEDRO PABLO MARTÍNEZ ORTIZ.  
SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL



NOTA: LAS PRESENTES FIRMAS CORRESPONDEN A LA RESOLUCIÓN 022/SE/14-11-2017 QUE EMITE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO, RELATIVA AL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR INSTAURADO CON MOTIVO DE LA DENUNCIA IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IEPC/CCE/PASO/005/2017, INTERPUESTA POR EL CIUDADANO DAVID JIMÉNEZ RUMBO, EN CONTRA DE QUIEN RESULTE RESPONSABLE, POR PRESUNTAS IRREGULARIDADES Y FALTAS ADMINISTRATIVAS.